

**YUGE SUPERSTITE Y A LOS HIJOS MENORES DE
LOS CIUDADANOS QUE, EJERCIENDO
FUNCIONES PÚBLICAS, HAN SIDO O SEAN
VICTIMADOS EN ATENTADOS TERRORISTAS**

LEY No. 23826

Artículo 1o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para adjudicar viviendas o lotes de terreno con servicios básicos, en los programas de construcción que ejecuta el Fondo Nacional de Vivienda, al cónyuge supérstite y a los hijos menores de los ciudadanos que, ejerciendo funciones públicas, han sido o sean victimados en atentados terroristas; siempre que no cuenten con propiedad inmueble urbana.

Artículo 2o.— La disposición del Artículo 1o. alcanza a los mismos familiares de los periodistas asesinados en el Distrito de Uchuraccay de la Provincia de Huanta.

Artículo 3o.— Los contratos de adjudicación de que trata esta ley serán otorgados en documento privado y estarán exonerados de todo impuesto, y por su mérito se harán las correspondientes inscripciones de dominio en los Registros Públicos.

Artículo 4o.— El Poder Ejecutivo cancelará el valor de los inmuebles adjudicados conforme a los Artículos 1o. y 2o. de esta ley, en cargo a los recursos del Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 5o.— Los inmuebles que se adjudiquen conforme a esta ley, tienen la condición de hogar de familia, en favor del cónyuge supérstite, y de los hijos menores que hayan dependido económicamente del causante según sea el caso.

Artículo 6o.— Esta ley rige desde el día siguiente a su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 6 de Abril de 1984.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,
Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,
Senador Secretario.

RAUL MEZA GAMARRA,
Diputado Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA;**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Abril de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA.
